

**CUESTION PLANTEADA A LA COMISION DE SEGUIMIENTO TSJA  
RELATIVA A PROCEDIMIENTOS SUSPENDIDOS EN LA JURISDICCION  
LABORAL**

**Posible contradicción** —o falta de correlación— entre lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y el Acuerdo del CGPJ de misma fecha.

1. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Disposición Adicional Segunda, apartado 3, letra b).

Se excluye de la suspensión e interrupción de plazos y términos procesales:

***Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.***

El apartado 4 de esta misma disposición adicional complementa:

*“No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.”*

2. Sin embargo, el acuerdo del CGPJ, del 13 de marzo de 2020, cuando acordó el catálogo de servicios esenciales y concretó las actuaciones judiciales a mantener, puede considerarse que contiene una relación “**más extensa**” que la establecida por el RD 463/2020, en el ámbito de la Jurisdicción Social ya que, concretamente, acordó:

***“10.- En el orden jurisdiccional social, “la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes.”***

***Posteriormente, en la Nota Interior a la Comisión Permanente del CGPJ de 16 de marzo de 2020, se indica que “ Cuarto.- Para el aseguramiento de las actuaciones establecidas en el Acuerdo de esta Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020 se establecen las siguientes precisiones:***

***“En la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales,***

***despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma.”***

3. Por su parte, en la **Resolución del Secretario de Estado de Justicia** sobre Servicios Esenciales en la Administración de Justicia, del pasado 14 de marzo de 2020, ha determinado, a este concreto respecto:

“ 11.- En el orden Jurisdiccional Social la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes”  
- **nada dice de los EREs y ERTEs-** “

Entendemos que los Procesos de Eres y Ertes, al ser Colectivos, se consideran incluidos en lo regulado en el RD; **pero La ley de Jurisdicción Social considera Procedimientos de Urgencia** una pluralidad de Procedimientos que exceden, con mucho, de los de Conflicto Colectivo o de Tutela de Derechos Fundamentales, **como son, por ejemplo: Impugnación de altas médicas; Elecciones sindicales; Vacaciones; Modificación sustancial de condiciones; Despidos, Sanciones, etc.**